

VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en esta versión pública que corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A. 97/2016**, se testa la información considerada confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, denunciante o de testigos, en su caso, el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución¹ en diversos expedientes, entre ellos los identificados como CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-CI/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-CI/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-CI/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-CI/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-9-2020 de seis de mayo de dos mil veinte y CT-VT/J-10-2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veintidós.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

Elaboró pública:	versión	Licenciada Sandra Merino Herrera, Profesional Operativa.
Validó pública:	Versión	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

¹ La resolución de los asuntos mencionados se pueden consultar en los siguientes hipervínculos:
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-CUM-A-9-2017.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-08/CT-CI-A-10-2018.pdf>
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018_0.pdf
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-08/CT-CI-A-11-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CI-J-9-2020.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-J-10-2020.pdf>

PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA: **97/2016**

SERVIDOR PÚBLICO
INVOLUCRADO:

██████████ ██████████ ██████████
██████████

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **quince de febrero de dos mil veintidós**.

VISTOS para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **97/2016**, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Por auto de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio **DGPC-06-2016-2128** fechado el veintiuno de junio anterior, con sus anexos, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, mediante el cual informó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa en relación con el incumplimiento en la comprobación de viáticos por ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, respecto de las comisiones ██████████, ██████████ ██████████ llevadas a cabo en ██████████ ██████████ (fojas 1 a 187).

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. En ese mismo auto se ordenó el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa al citado servidor público, al considerar que

existían elementos suficientes para tener por probablemente acreditada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el Décimo Sexto del diverso Acuerdo General de Administración XII/2003 (fojas 188 a 202).

Además, en el citado proveído se requirió al servidor público involucrado para que en un término de 5 días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a [REDACTED] el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis (foja 207).

TERCERO. Informe de defensa del presunto responsable. Por acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, se hizo efectivo el apercibimiento decretado el veintitrés de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido el derecho de [REDACTED] para rendir el informe de defensas y ofrecer pruebas, porque el plazo de 5 días hábiles con que contaba feneció el cuatro de octubre de dos mil dieciséis (fojas 213 y 214 en relación con la foja 201).

¹ Conforme al texto vigente hasta el 18 de junio de 2018, en que se reformó lo referente a las responsabilidades administrativas para adecuar la Ley Orgánica a la diversa Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, con fundamento en los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y 19 del Acuerdo General Plenario 9/2005, se hizo efectivo el apercibimiento formulado en auto de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, en atención a que no señaló domicilio en la Ciudad de México para recibir notificaciones, por lo que éstas, aun las de carácter personal, se realizaron por medio de rotulón fijado en los estrados de la autoridad substanciadora y se hizo constar que no designó personas autorizadas con capacidad legal para oír y recibir notificaciones en su nombre, así como para realizar cualquier acto necesario para la defensa de quien las autoriza (foja 213 vuelta en relación con la foja 201 vuelta).

CUARTO. Suspensión de plazos y términos. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación² ante la situación de emergencia mundial y nacional derivada de la pandemia originada por la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) que pone en grave riesgo la salud y, por tanto, la integridad personal, determinó mediante los Acuerdos Generales Plenarios **3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020**, declarar inhábiles los días comprendidos dentro del periodo del **dieciocho de marzo al dos de agosto de dos mil veinte**³ y, en consecuencia, la suspensión de los plazos,

² Conforme al texto de la anterior Ley Orgánica; en la nueva LOPJF emitida en 2021, la fracción XXI corresponde a la fracción XIV (es exactamente el mismo texto).

³ Acuerdo General número **3/2020**, de 17 de marzo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días que comprenden del **18 de marzo al 19 de abril de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes. D.O.F. 18 de marzo de 2020.

por lo que no corrieron términos, al tratarse de asuntos materialmente jurisdiccionales que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, en consistencia con el acuerdo primero, incisos m) y n) del diverso Acuerdo General Plenario 18/2013, por el que se determinan los días hábiles e inhábiles y que entre otros supuestos incluye aquellos días que: (i) se suspendan labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (ii) cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y (iii) los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

Dicha situación fue señalada dentro de los autos del expediente en que se actúa mediante proveídos de diecisiete de marzo, veinte de abril y tres de agosto, todos de dos mil veinte (fojas 255, 257 y 260).

QUINTO. Levantamiento de la suspensión en el procedimiento. Mediante Acuerdo General 14/2020 del

Acuerdo General número **6/2020**, de 13 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **20 de abril al 5 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del Pleno y de las Salas de este Alto Tribunal. D.O.F. 15 de abril de 2020.

Acuerdo General número **7/2020**, de 27 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **6 al 31 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 29 de abril de 2020.

Acuerdo General número **10/2020**, de 26 de mayo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **1 al 30 de junio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 28 de mayo de 2020.

Acuerdo General número **12/2020**, de 29 de junio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del **1 al 15 de julio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 30 de junio de 2020.

Acuerdo General número **13/2020**, de 13 de julio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el periodo de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del **16 de julio al 2 de agosto de 2020** y, para este periodo, se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 15 de julio de 2020.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de julio de dos mil veinte⁴, se estableció la reanudación de los plazos procesales a partir del tres de agosto del año pasado hasta el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno⁵, por lo que se continuó con la secuela procesal del presente asunto, se autorizó la emisión de proveídos con firma electrónica (Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación -FIREL-) y se incorporaron las notificaciones por lista o rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante publicación en los estrados de las listas o rotulones impresos.

En ese sentido, a efecto de proteger los derechos a la salud y a la vida de los justiciables, de los servidores públicos de este Alto Tribunal, así como el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, se emitieron las reglas para continuar con la integración de los expedientes de responsabilidad administrativa en formato electrónico de conformidad con el artículo Quinto Transitorio⁶

⁴ **Acuerdo General Plenario 14/2020.**

“**QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.”

⁵ Conforme al Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 24 de junio de 2021 (D.O.F. 29 de junio de 2021).

⁶ **Acuerdo General de Administración VI/2020.**

“**Quinto.** A partir del día siguiente de la publicación del presente Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación, en los procedimientos de responsabilidad administrativas se podrán realizar las actuaciones que a continuación se señalan:

I. Consulta de expedientes de responsabilidad administrativa, mediante la asignación de clave y contraseña;

II. Presentación de promociones y demás documentos, mediante la asignación de clave y contraseña;

III. Audiencias y comparecencias a que se refiere el Capítulo Cuarto del presente Acuerdo General de Administración, en la plataforma tecnológica que determine la Dirección General de Tecnologías de la Información;

IV. Notificaciones electrónicas a través de clave y contraseña;

V. Notificaciones en las listas o rotulón en el portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos a que se refiere este Acuerdo General de Administración;

del **Acuerdo General de Administración V/2020** del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinte.

En ese tenor, a través del proveído de dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Contralor levantó la suspensión decretada en este expediente, ordenó digitalizarlo para su incorporación al Expediente Electrónico de Responsabilidad Administrativa y determinó que debía continuarse con la integración del presente procedimiento, debiendo dictarse las medidas necesarias que permitieran su continuidad como expediente electrónico, atendiendo a las particularidades de la etapa en que se encuentra el procedimiento (fojas 263 a 265).

El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la autoridad substanciadora hizo constar que el expediente en que se actúa fue digitalizado para su incorporación al Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente para el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa que corresponde investigar, substanciar y resolver a este Alto Tribunal y que fueron

VI. Comunicaciones y notificaciones por medio de correo institucional, conforme al artículo 21 del presente Acuerdo General de Administración, y

VII. Formalización de acuerdos, actuaciones y resoluciones por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo 7 del presente Acuerdo General de Administración, y su conservación en repositorios electrónicos.

La Dirección General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará las herramientas tecnológicas, medios de comunicación electrónica y repositorios de información para llevar a cabo las actuaciones a que se refiere este artículo.

Una vez que entre en vigor el Acuerdo General de Administración conforme a lo dispuesto en el artículo Primero transitorio, las actuaciones previstas en este artículo se realizarán por medio del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

glosadas al expediente físico las actuaciones formalizadas con firma electrónica⁷.

Finalmente, en cumplimiento a lo ordenado en proveído dictado por la autoridad substanciadora de cuatro de diciembre de dos mil veinte, en el que hizo constar que ya se contaba con las herramientas y plataformas tecnológicas para que las partes pudieran acceder electrónicamente al expediente y sus actuaciones conforme al artículo transitorio TERCERO del Acuerdo General de Administración V/2020⁸, así como a lo acordado en el diverso auto de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, [REDACTED] fue notificado personalmente por comparecencia ante personal de la Contraloría el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, y se le hizo saber al servidor público que el trámite del asunto continuaría a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al que, como se indicó previamente, podría acceder con Firma Electrónica Certificada de Poder Judicial de la Federación (FIREL) o bien, con la firma electrónica del Servicio de Administración Tributaria (FIEL) (fojas 267 a 270, 276 a 278 y 281).

SEXTO. Cierre de instrucción. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidades y tomando en consideración que no había diligencia alguna

⁷ En dicha constancia se señala expresamente que fueron glosadas al expediente físico las actuaciones formalizadas con firma electrónica, "con excepción de esta constancia".

⁸ **TERCERO.** Los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en substanciación a la entrada en vigor de este Acuerdo General de Administración, **se continuarán a través del Sistema Electrónico** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial notificará en forma personal a la persona presunta responsable y a las demás partes que podrán utilizar dicho Sistema para la consulta del expediente, recibir notificaciones y demás actuaciones.

pendiente de practicar, el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 285).

SÉPTIMO. Dictamen de la Contraloría. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.** Se estima que [REDACTED] es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.*

***SEGUNDO.** Se propone sancionar a [REDACTED] con [REDACTED], acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.”*

(fojas 288 a 301)

El dictamen de la Contraloría se sustenta en que [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] adscrito al [REDACTED] [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, porque en relación con las tres comisiones identificadas como [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], comprobó oportunamente parte de los gastos erogados, pero no devolvió el remanente de los viáticos dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas, esto es, devolvió en forma extemporánea los recursos otorgados para las tres comisiones antes mencionadas.

En todos los casos, ante tales incumplimientos, se solicitó la recuperación de los recursos a través del descuento vía nómina; sin embargo, al constar la entrega de las fichas en las que constan los depósitos realizados fuera del plazo normativamente establecido, no se hizo descuento alguno.

OCTAVO. Trámite del dictamen. El dictamen se remitió el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/479/2021**, dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos, para que por su conducto, el Presidente de este Alto Tribunal conociera y resolviera el presente asunto en forma definitiva, en términos de los artículos 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno⁹, y 26, segundo párrafo, y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 (foja 303).

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 113, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno¹⁰, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40, del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de un servidor público que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se atribuye

⁹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el D.O.F. el 26 de mayo de 1995, de acuerdo con el texto y regulación vigente hasta antes de la reforma publicada en el D.O.F. de 18 de junio de 2018.

¹⁰ La competencia del Ministro Presidente se encontraba igualmente prevista en la LOPJF abrogada (artículo 133, fracción II).

una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. Las normas procesales que deben seguirse en el presente asunto son la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación anterior al ocho de junio de dos mil veintiuno¹¹ y el Acuerdo General Plenario 9/2005, toda vez que, al momento del inicio del procedimiento, aún no se encontraba vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹².

En cuanto a las normas sustantivas, debe tenerse en cuenta que las comisiones de las que derivó el incumplimiento en la comprobación de viáticos tuvieron lugar antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que resulta aplicable para determinar la falta administrativa la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que estuvo vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por ser las normas vigentes al momento de los incumplimientos respecto de los viáticos otorgados para llevar a cabo comisiones oficiales.

¹¹ Conforme al texto anterior a la reforma publicada en el D.O.F. el 18 de junio de 2018.

¹² **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

TRANSITORIOS

Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto. [es decir, entró en vigor hasta el 19 de julio de 2017]

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

(...)

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. (...)

Por ende, el estudio de la infracción que aquí se resuelve se rige por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su texto vigente hasta el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, así como por lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo, no pasa inadvertido que, respecto la norma sustantiva aplicable, el incumplimiento en la comprobación de viáticos también es falta administrativa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme al artículo 49, en la fracción VII, de dicho ordenamiento¹³, ya que la comprobación de viáticos es una acción de rendición de cuentas y, por tanto, el desacato en la comprobación de estos configura la citada falta administrativa.

En el mismo tenor, se encuentra la normativa interna actualmente vigente de este Alto Tribunal, ya que el **Acuerdo General de Administración I/2018**, por el que se emiten los *“Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*, el cual entró en vigor el quince de junio de dos mil dieciocho, señala en sus artículos 42 y 50 que es obligación de los servidores públicos comisionados comprobar el ejercicio de los recursos otorgados para viáticos ante Presupuesto y Contabilidad mediante la presentación de la relación de gastos devengados en cada comisión y, en caso

¹³ **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

(...)

de no reintegrar o devolver los recursos no comprobados, se debe dar vista a Contraloría¹⁴. Cabe aclarar que, como se precisará más adelante, este instrumento normativo no resulta aplicable para sancionar el caso concreto, pero ilustra que tanto en la fecha de los hechos, como en la fecha de resolución, éstos son constitutivos de falta administrativa.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. De acuerdo con el artículo 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005¹⁵, en las resoluciones del Presidente que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, se deberá verificar la legalidad respecto de la sustanciación del mismo.

Para estar en aptitud de revisar cada uno de los derechos que protegen al servidor público involucrado es necesario desarrollar el contenido del derecho al acceso a la tutela judicial, las etapas que lo integran, así como analizar cada uno de los derechos que deben garantizarse.

¹⁴ Acuerdo General de Administración I/2018.

42. Los servidores públicos comisionados deberán **comprobar** el ejercicio de los recursos asignados para viáticos, hospedaje y transportación ante Presupuesto y Contabilidad mediante la relación de gastos devengados en la comisión y soportada con los documentos comprobatorios correspondientes, con sus respectivos archivos electrónicos y validaciones, debiendo acompañar el "Informe de la comisión" que forma parte de los anexos de los presentes lineamientos.

(...)

50. Presupuesto y Contabilidad solicitará a Recursos Humanos, cuando corresponda, el descuento al comisionado, vía nómina, de las cantidades entregadas por concepto de viáticos **no comprobados que no fueron reintegradas** y dará vista a la Contraloría.

¹⁵ Acuerdo General Plenario 9/2005.

Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

Como se desprende de la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, de rubro **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”**¹⁶, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el:

[D]erecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

De este criterio se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial – desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y (iii) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

¹⁶ Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro de IUS 172759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124.

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.¹⁷

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar, y (iv) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Con base en lo anterior y de la revisión del expediente se tiene lo siguiente:

¹⁷ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro de IUS 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

A. Inicio del Procedimiento. De conformidad con el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 32 y 37 del Acuerdo General Plenario 9/2005, vigentes al momento del inicio del procedimiento, cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte puede iniciar de oficio el procedimiento de responsabilidades administrativas.

De las documentales agregadas al oficio **DGPC-06-2016-2128**, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, el Contralor consideró que existían elementos suficientes para tener por probablemente acreditada la causa de responsabilidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por incumplimiento de las leyes y normativa que determinan el manejo de recursos económicos públicos, y ordenó el inicio del procedimiento (fojas 188 a 202).

B. Notificación al presunto responsable. En términos del artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable al procedimiento, en relación con los numerales 17 y 38 del Acuerdo General Plenario 9/2005, vigentes al momento de los hechos, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis se notificó personalmente a [REDACTED] en su lugar de adscripción y se le entregó una copia simple del acuerdo de inicio y sus anexos. Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que formulara un informe sobre los hechos que se le atribuían (foja 207).

C. Informe de defensas. Mediante acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, se hizo constar que al no haber presentado informe sobre los hechos imputados, por tanto se hizo efectivo el apercibimiento decretado el veintiséis de junio de dos mil dieciséis y, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido el derecho de [REDACTED] [REDACTED] para rendir el informe de defensas y ofrecer pruebas (foja 213).

D. Cierre del procedimiento. De conformidad con el artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, al estimar que el expediente quedó debidamente integrado, el Contralor ordenó la emisión del dictamen en el que propuso el sentido de la resolución que pone fin al procedimiento respectivo y lo sometió a consideración del Presidente para tal efecto (foja 285).

Por lo anterior, se acredita que la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público involucrado fue realizada conforme a las exigencias que impone el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

CUARTO. Calidad de servidor público. Al momento en que ocurrieron los hechos imputados, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] adscrito al [REDACTED] [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el primero de febrero de dos mil cinco, de

conformidad con lo señalado en el oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/465/2017**, de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (fojas 218 y 219).

Asimismo, corroboran esa circunstancia el oficio de comisión número [REDACTED], visible en las fojas 3, 66 y 116, signado por [REDACTED], [REDACTED], así como las solicitudes de viáticos [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED]. (fojas 7, 70 y 120).

En consecuencia, se comprueba que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] era servidor público en activo de este Alto Tribunal al momento de los hechos, por lo que es procedente el inicio, tramitación y resolución de este asunto en términos del mencionado artículo 32 en relación con el artículo 26, ambos del Acuerdo Plenario 9/2005.

QUINTO. Determinación de la infracción administrativa.

La falta que se atribuye a [REDACTED] es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, por incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, que se citan a continuación:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)”.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...)”.

Acuerdo General de Administración I/2012

“Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...)”.

“Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.

(...)

Transitorios (...)

CUARTO. Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.

(...)”.

Acuerdo General de Administración XII/2003

“DÉCIMO SEXTO. *Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un ‘Informe de Viáticos’ en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).*

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada”.

Los artículos transcritos establecen que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de las normas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión.

Por ello, cuando a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos dentro del plazo de quince días hábiles.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la comprobación de viáticos y su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular.

Sin embargo, en la fecha de los hechos imputados, dichos lineamientos no habían sido emitidos, como se verá más adelante, por lo que tomando en consideración las fechas en que se verificaron las omisiones que se le reprochan al

servidor público involucrado debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012, esto es, resulta aplicable el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada al servidor público.

Desde luego, la obligación de comprobar no solo implica presentar la relación de gastos devengados y las facturas correspondientes a los gastos, sino también la devolución de los recursos que no se comprobaron o no se ejercieron.

Ahora bien, fue hasta el quince de junio de dos mil dieciocho que entró en vigor el Acuerdo General de Administración I/2018, por el que se emiten los "*Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", por lo que dichos lineamientos son posteriores a la comisión de la conducta materia de este procedimiento; por tanto, al no haber existido ni estar vigentes en aquella época, no resultan aplicables al presente asunto.

SEXTO. Acervo probatorio que acredita la infracción. En el expediente identificado con el registro **P.R.A. 97/2016**, obran las constancias que se relacionan a continuación:

1. **Denuncia.** Oficio **DGPC-06-2016-2128** de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual denuncia irregularidades por parte de [REDACTED] y, al respecto, remite diversa documentación relacionada con el monto de los viáticos que, aunque fueron parcialmente comprobados, el remanente fue reintegrado fuera del plazo normativamente establecido, en relación con las comisiones [REDACTED], [REDACTED] del referido servidor público, las cuales fueron realizadas en los siguientes periodos: del [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fojas 1 a 182).

Del citado oficio y documentación remitida, se advierte lo siguiente:

a) Respecto de la comisión [REDACTED] realizada del [REDACTED] [REDACTED]:

- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio [REDACTED] [REDACTED], emitido por [REDACTED], [REDACTED] dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual le informa que, entre otros, [REDACTED] fue comisionado a [REDACTED], [REDACTED], del [REDACTED] [REDACTED] (foja 3).

- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos, para la comisión [REDACTED] por la cantidad de \$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), para el desempeño de diversas funciones a cargo de [REDACTED]. En la solicitud de viáticos aparece claramente visible la leyenda "*Me comprometo a cumplir con lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012.*" (foja 7).
- **Transferencia bancaria.** Copia certificada del aviso de abono correspondiente al [REDACTED], en la que se observa que a [REDACTED] le fue depositada la cantidad de \$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 4).
- **Relación de gastos devengados.** Relación de gastos devengados en la comisión [REDACTED], con sello de recepción de [REDACTED], en la que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] comprobó oportunamente ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la cantidad de \$4,265.60 (cuatro mil doscientos sesenta y cinco pesos 60/100 moneda nacional); asimismo, se aprecia un remanente a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de \$134.40 (ciento treinta y cuatro pesos 40/100 moneda nacional) (fojas 8 a 60).
- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio DGPC-09-[REDACTED]-2926 de [REDACTED], emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, mediante el cual solicita a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa que a los

servidores públicos que relaciona en documento anexo, entre los cuales se encuentra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 5).

- **Relación de comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, en la que se advierte que a [REDACTED] se le encomendaron, entre otras, la comisión [REDACTED], respecto de la cual al [REDACTED] [REDACTED], no había reintegrado la cantidad de \$134.40 (ciento treinta y cuatro pesos 40/100 moneda nacional) (foja 6).

- **Relación de descuento vía nómina.** Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal [REDACTED], en la que se observa que a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no se le descontó vía nómina el remanente por la cantidad de \$134.40 (ciento treinta y cuatro pesos 40/100 moneda nacional), ya que realizó la devolución respectiva, aunque fue extemporánea, como se demuestra con la copia certificada del oficio **DGRHIA/SGADP/DN/01/23/[REDACTED]**, [REDACTED] [REDACTED], al que se anexaron cinco copias de las fichas de depósito, con sello de [REDACTED] [REDACTED] (foja 2 en relación con las fojas 61 y 62).

- **Comprobación de devolución o reintegro.** Oficio **DGRHIA/SGADP/DN/01/23/[REDACTED]**, de [REDACTED] [REDACTED], en el que la Directora General de Recursos

Humanos e Innovación Administrativa informó al Director General de Presupuesto y Contabilidad que, respecto a las comisiones [REDACTED], [REDACTED] de [REDACTED], no se aplicó ningún descuento y anexó cinco fichas de depósito originales (fojas 61 a 63).

b) Respecto de la comisión [REDACTED] realizada del [REDACTED]:

- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], emitido por [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual informa a la Directora General de Tesorería que [REDACTED] [REDACTED] fue comisionado a [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] (foja 66).

- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos para la comisión [REDACTED] por la cantidad de \$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), para el desempeño de diversas funciones a cargo de [REDACTED]. En la solicitud de viáticos aparece claramente visible la leyenda "*Me comprometo a cumplir con lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012*". (foja 70).

- **Transferencia bancaria.** Copia certificada de la lista de traspasos de pago interbancario correspondiente al [REDACTED] [REDACTED], en la que se observa que a [REDACTED] le fue depositada la cantidad

de \$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 67).

- **Relación de gastos devengados.** Relación de gastos devengados en la comisión [REDACTED], con sello de recepción de [REDACTED], en la que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] comprobó oportunamente ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la cantidad de \$3,697.00 (tres mil seiscientos noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional); asimismo, se aprecia un remanente a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de \$703.00 (setecientos tres pesos 00/100 moneda nacional) (foja 71).

- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio **DGPC-09-[REDACTED]-2926** de [REDACTED], emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, mediante el cual solicita a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, entre los cuales se encuentra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 68).

- **Relación de comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, en la que se advierte que a [REDACTED] se le encomendaron, entre otras, la comisión identificada con el registro [REDACTED], respecto de la cual al [REDACTED]

██████████, emitido por ██████████
██████████ mediante el cual
informa a la Directora General de Tesorería que ██████████
██████████ fue comisionado a ██████████, ██████████
██████████ (foja 116).

- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos para la comisión ██████████, por la cantidad de \$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), para el desempeño de diversas funciones a cargo de ██████████. En la solicitud de viáticos aparece claramente visible la leyenda: "*Me comprometo a cumplir con lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012*" (foja 120).
- **Transferencia bancaria.** Copia certificada de la lista de traspasos de pago interbancario correspondiente al ██████████, en la que se observa que a ██████████ le fue depositada la cantidad de \$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 117).
- **Relación de gastos devengados.** Relación de gastos devengados en la comisión ██████████, con sello de recepción de ██████████, en la que ██████████ comprobó oportunamente ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la cantidad de \$4,331.60 (cuatro mil trescientos treinta y un pesos 60/100 moneda nacional); asimismo, se aprecia un remanente a favor de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación de \$68.40 (sesenta y ocho pesos 40/100 moneda nacional) (fojas 121).

- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio **DGPC-09-██████████-2926** de ██████████, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, mediante el cual solicita a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, entre los cuales se encuentra ██████████ ██████████ ██████████, les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 118).

- **Relación de comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, en la que se advierte que a ██████████ se le encomendaron, entre otras, la comisión identificada con el registro ██████████, respecto de la cual al ██████████ ██████████, no había reintegrado la cantidad remanente de \$68.40 (sesenta y ocho pesos 40/100 moneda nacional) (foja 119).

- **Relación de descuento vía nómina.** Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal ██████████, en la que se observa que a ██████████ ██████████ ██████████ no se le descontó vía nómina el remanente por la cantidad total de \$68.40 (sesenta y ocho pesos 40/100 moneda nacional), ya que se realizó la devolución respectiva, aunque fue extemporánea,

como se demuestra con la copia certificada del oficio **DGRHIA/SGADP/DN/01/23/**, de , de , al que se anexaron cinco fichas de depósito originales, con sello de (foja 115 en relación con las fojas 183 y 184).

- **Comprobación de devolución o reintegro.** Oficio **DGRHIA/SGADP/DN/01/23/**, de , en el que la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa informó al Director General de Presupuesto y Contabilidad que, respecto a las comisiones , de , no se aplicó ningún descuento y anexó cinco fichas de depósito originales (fojas 183 a 185).

2. Nombramiento y calidad de servidor público. Oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/645/2017**, de cuatro de agosto de dos mil diecisiete emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informó a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que a no se le otorgaron nombramientos durante los años dos mil , y acompañó copia certificada del nombramiento definitivo como con efectos a partir del primero de febrero de dos mil cinco (fojas 218 y 219).

3. Constancia de puesto y antigüedad. Oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/576/2018**, de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, signado por la Directora General de

P.R.A. 28/2014	8/diciembre/2015	██████████ ██████████
P.R.A. 39/2014	20/abril/2017	██████████ ██████████
P.R.A. 3/2016	16/enero/2017	██████████ ██████████
P.R.A. 15/2016	18/septiembre/2018	██████████ ██████████
P.R.A. 18/2016	14/diciembre/2017	██████████ ██████████
P.R.A. 82/2016	18/septiembre/2018	██████████ ██████████
P.R.A. 90/2016	18/septiembre/2018	██████████ ██████████
P.R.A. 93/2016	18/septiembre/2018	██████████ ██████████
P.R.A. 66/2016	22/enero/2020	██████████ ██████████
P.R.A. 85/2016	22/enero/2020	██████████ ██████████
P.R.A. 86/2016	22/enero/2020	██████████ ██████████
P.R.A. 96/2016	22/enero/2020	██████████ ██████████

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas anteriormente, a excepción de las copias de los listados de transferencias bancarias (que son una impresión de la banca electrónica) y las fichas de depósito bancario, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4 del Acuerdo General Plenario

9/2005¹⁹ y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos²⁰, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

Por cuanto hace a las documentales privadas exhibidas en copias certificadas consistentes en las copias de los listados de transferencias bancarias y las fichas de depósito bancario tienen, en principio valor indiciario, pero una vez que se adminiculan con los demás documentos públicos que, respecto de cada comisión se especificaron líneas arriba, se llega a la conclusión de la existencia tanto de las comisiones que le fueron encomendadas como de la devolución de los recursos públicos no devengados, por lo que se les reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 93, fracción III, 129, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativas.

SÉPTIMO. Adecuación de la conducta con la infracción administrativa. A [REDACTED] se le atribuye haber devuelto en forma extemporánea el remanente de los viáticos que le fueron otorgados, es decir, comprobó en tiempo los gastos devengados en las comisiones [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED]

¹⁹Acuerdo General Plenario 9/2005.

Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

²⁰ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

la Nación hasta el [REDACTED] [REDACTED]
(foja 71 en relación con las fojas 111 y 112).

De tal suerte, el imputado estaba obligado a presentar el comprobante del depósito del remanente de los recursos correspondientes a los viáticos otorgados en la citada comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a su conclusión; sin embargo, el servidor público involucrado omitió reintegrar los recursos públicos de dicha comisión dentro del plazo antes indicado, por lo que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitó mediante el oficio **DGPC-09-[REDACTED]-2926**, que le fuera descontado el remanente de los recursos otorgados para viáticos vía nómina (foja 68).

Atento a lo anterior, se demuestra que dicho servidor público incumplió con lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, vigentes en la época en que se cometió la infracción administrativa.

- En relación con la comisión [REDACTED], se observa que [REDACTED] presentó oportunamente – [REDACTED] - la relación de gastos devengados dentro del plazo de quince días siguientes a su conclusión, el cual transcurrió del [REDACTED]

██████²³; sin embargo, el reintegro por la cantidad remanente equivalente a \$68.40 (sesenta y ocho pesos 40/100 moneda nacional) fue depositado hasta el ██████████ ██████████ (foja 121 en relación con las fojas 183 y 184)

En consecuencia, el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitó mediante el oficio **DGPC-09██████-2926**, que le fuera descontado el remanente de los recursos otorgados para viáticos a través de descuento en nómina (foja 118).

Respecto a la comisión en comento, se tiene por acreditada la infracción atribuida a dicho servidor público, por incumplir lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, vigentes en la época en que se cometió la infracción administrativa.

²³ De dicho plazo se descontaron los días █████, █████, ██████████, así como ██████████ ██████████, por haber sido sábados y domingos, de conformidad con los artículos 163 y 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a), b) y c) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	1	2	██████	██████	██████	██████	██████	5	6
3	4	5	6	7	8	9	██████	██████	██████	██████	██████	12	13
10	11	12	13	14	15	16	██████	██████	██████	██████	██████	19	20
██████	██████	██████	██████	██████	22	23	██████	██████	██████	██████	██████	26	27
██████	██████	██████	██████	██████	29	30	28	29	30				

	Plazo para realizar comprobación y, en su caso, devolución de recursos		Días de comisión		Días inhábiles
--	--	--	------------------	--	----------------

De lo hasta aquí expuesto se advierte que, en relación con las comisiones [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] omitió en todos los casos reintegrar las cantidades remanentes relativas a los viáticos otorgados dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada una de las citadas comisiones.

Respecto de las tres comisiones antes mencionadas realizadas por [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED] en la ciudad de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], le fueron depositados recursos públicos que ascendieron a un total de \$13,200.00 (trece mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales comprobó \$12,294.20 (doce mil doscientos noventa y cuatro pesos 20/100 moneda nacional), por lo que, de conformidad con la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, el remanente que no devolvió en el plazo establecido a este Alto Tribunal ascendió a la cantidad de \$905.80 (novecientos cinco pesos 80/100 moneda nacional).

Ante tales circunstancias, se tienen por demostradas las conductas infractoras que se imputan a [REDACTED] [REDACTED], respecto de la omisión de devolver en tiempo y forma el monto que en cada caso correspondía, en relación con los viáticos que le fueron otorgados para las comisiones [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

En consecuencia, se acredita la causa de responsabilidad administrativa atribuida a dicho servidor público, prevista en

el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, por incumplimiento del artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

OCTAVO. Individualización de la sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

las comisiones y devolvió los recursos no devengados, aunque su reintegro fue realizado extemporáneamente.

Con independencia de lo anterior, existen diversos elementos que provocan que resulte necesario imponer una sanción distinta de la mínima al infractor respecto de la graduación establecida en el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, si se considera que la conducta que se le atribuye deriva de tres comisiones distintas, esto es, las identificadas con los registros alfanuméricos [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y que en el presente asunto se actualiza la reincidencia por parte de [REDACTED], como se analizará en el apartado siguiente.

e) Reincidencia. De las constancias de siete de octubre de dos mil diecinueve y veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitidas por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que existen registros que acreditan que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ha sido sancionado en 13 procedimientos de responsabilidad administrativa de la misma naturaleza al que aquí se resuelve, es decir, relacionados con el manejo de recursos económicos públicos.

Sin embargo, en el presente caso solo se considera al servidor público **reincidente** respecto de la conducta sancionada en el procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A. 21/2012**, resuelto el siete de julio de dos mil catorce, pues dicha resolución fue emitida y notificada a [REDACTED] con anterioridad

a la realización de las conductas materia del presente procedimiento ([REDACTED]), por lo que se actualiza el supuesto de reincidencia a que se refiere el artículo 14, último párrafo²⁵ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (fojas 253 y 283).

El citado procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A. 21/2012** fue seguido en contra del servidor público sujeto a proceso, por la misma conducta que se le atribuye en el presente asunto, esto es, por incumplir con sus obligaciones en torno a los recursos económicos públicos otorgados como viáticos y le fue impuesta la sanción de [REDACTED]

Por otra parte, no se tomarán en cuenta para efectos de la reincidencia los procedimientos de responsabilidad administrativa **P.R.A. 28/2014**, **P.R.A. 39/2014**, **P.R.A. 3/2016**, **P.R.A. 15/2016**, **P.R.A. 18/2016**, **P.R.A. 82/2016**, **P.R.A. 90/2016**, **P.R.A. 93/2016**, **P.R.A. 66/2016**, **P.R.A. 85/2016**, **P.R.A. 86/2016** y **P.R.A. 96/2016** que también se encuentran resueltos en contra de [REDACTED] [REDACTED], porque a pesar de tratarse de asuntos de la misma naturaleza al que aquí se resuelve referente al manejo de recursos económicos públicos, dichas resoluciones fueron dictadas el ocho de diciembre de dos mil quince (**P.R.A. 28/2014**) y las once restantes, se emitieron en los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil veinte, es decir,

²⁵ **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.**
ARTÍCULO 14.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta (...):
 Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

todas las sentencias son posteriores al mes de [REDACTED], periodo en el que se desarrollaron las tres comisiones y al mes de [REDACTED], mes en el que se actualizó la última falta respecto de las conductas infractoras por la que se sigue el presente procedimiento.

Adicionalmente, en atención al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles²⁶, de aplicación supletoria en términos del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, como hecho notorio que, respecto a dicho servidor público, el catorce de abril de dos mil veintiuno fue resuelto el **P.R.A. 107/2016**, igualmente relativo al incumplimiento en el manejo de recursos económicos públicos en torno a la comprobación y devolución de viáticos a este Alto Tribunal, cuya sanción fue [REDACTED]

Sin embargo, dicha resolución tampoco se tomará en cuenta para efectos de la reincidencia por ser posterior a la época de las infracciones aquí analizadas.

El criterio de reincidencia ha sido reiterado en múltiples procedimientos de responsabilidad administrativa. Por citar algunos ejemplos, los asuntos **P.R.A. 107/2016** (resuelto el catorce de abril de dos mil veintiuno), **P.R.A.13/2018** y **P.R.A 15/2018** (resueltos el trece de mayo de dos mil

²⁶ CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ARTICULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

veintiuno), así como **34/2017** (resuelto el catorce de julio de dos mil veintiuno).

Dicho en otras palabras, la sanción dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa **21/2012**, fue emitida y notificada antes del año [REDACTED] que corresponde a las comisiones que aquí se analizan, por lo tanto, el servidor público imputado ya había sido declarado responsable de dicho procedimiento a la fecha en que se notificó el inicio del asunto que aquí se dilucida (veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis), por lo que jurídicamente se considera **reincidente**, de conformidad con el artículo 14, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor obtuvo algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, porque las cantidades remanentes de las tres comisiones fueron recuperadas por este Alto Tribunal mediante los depósitos que realizó el servidor público, aunque en forma extemporánea.

En mérito de las consideraciones que anteceden y la necesidad de suprimir estas prácticas indebidas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 113, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación actualmente vigente, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación vigente al inicio del procedimiento²⁷; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en [REDACTED], que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción II, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, considerando que en el expediente consta que el servidor público labora en el Consejo de la Judicatura Federal, en atención al artículo 178 del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas*²⁸, una vez que la presente resolución cause ejecutoria deberá remitirse copia certificada de la misma²⁹ a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

²⁷ Artículo transitorio QUINTO del Decreto publicado en el D.O.F. el 7 de junio de 2021:

*“Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones **vigentes al momento de su inicio**.*

²⁸ Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas del 28 de noviembre de 2018, publicado en el D.O.F. el 7 de diciembre de 2018, reformado por diverso acuerdo publicado en el D.O.F. el 10 de octubre de 2019.

“Artículo 178. Deberá remitirse a la Dirección General de Recursos Humanos, el archivo electrónico de toda resolución que cause estado e imponga sanción, para que se agregue al expediente personal del servidor público o ex servidor público sancionado; y a la Contraloría para que actualice el Sistema de Registro de Servidores Públicos y de Particulares Sancionados.

(...)”

²⁹ La sección correspondiente a la *“Ejecución y Efectos de las Sanciones”* del Acuerdo General referido del CJF (artículos 177 y 178), establece el envío electrónico entre las áreas internas del CJF (la DGRH y la Contraloría de dicho ente público), pero no se prevé para las resoluciones que emite la SCJN, por lo que a fin de tener certeza en cuanto a la recepción de la sentencia, se ordena la emisión de la misma en copia certificada.

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

SEGUNDO. Se impone al servidor público [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED], misma que deberá ser ejecutada conforme al artículo 48, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Remítase copia certificada a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal para los efectos del último considerando de la misma.

Notifíquese la presente resolución personalmente a [REDACTED] y por oficio a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 15, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, ambos a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, así como por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del artículo 20 del Acuerdo General de Administración VI/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas

para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**MTRO. LUIS FERNANDO CORONA HORTA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Juan Carlos Luna López	Dictaminador
Revisó	Luis David Vargas Díaz Barriga	Director de Área
Elaboró	Miguel Ángel Ramírez Zúñiga	Profesional Operativo

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **97/2016**.

